

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 127

Miércoles 12 de Agosto

AÑO DE 1903

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2,50 pesetas al mes.**—Fuera de la Capital, **3 pesetas,** francos de porte.—Número suelto, **50 céntimos de peseta.**

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891. disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SERAFIN RODAS** Portal Llano, número 41.

No se admiten **documentos que no vengán firmados por el señor Gobernador de la provincia.**

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia
continúan en la ciudad
de San Sebastián sin
novedad en su importante
salud.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1903)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS

CIRCULAR

El Real decreto de 30 de Noviembre de 1891 y la Real orden de 15 de Octubre de 1900 establecieron que los presupuestos municipales ordinarios y adicionales se remitieran para su sanción al Gobierno civil el día 15 de Septiembre de cada año.

Otras disposiciones encargan a los Gobernadores que no toleren retraso alguno en el cumplimiento de tan importante servicio, adoptando las disposiciones necesarias para conseguir la formación de tales documentos en la época prevenida.

Es preciso, pues, cumplir con lo mandado sin demora alguna, y en su virtud, recuerdo a las Corporaciones municipales, la obligación en que se encuentran de formar los presupuestos adicionales para 1903 y los ordinarios para 1904, a fin de que puedan ser remitidos a este Gobierno en la fecha antes indicada, para los efectos del artículo 150 de la Ley Municipal.

Sea de utilidad hacer las siguientes advertencias para evitar devoluciones que originan trabajo inútil, tanto en las oficinas municipales como en las de este Gobierno:

1.ª Cuidarán muy especialmente los Ayuntamientos de que los ingresos sean lo más exactos posibles dentro de los que tengan que consignarse a cálculo, pues los que procedan de rentas conocidas de antemano, ninguna dificultad puede ofrecerse. De este modo se evitará que después se encuentren con que por falta de ingresos no pueden realizarse los gastos presupuestados, ó quede comprometida para años sucesivos la Hacienda del Municipio.

2.ª En cuanto a los gastos, recomendando muy eficazmente procuren reducirlos a lo más indispensable para atender a las obligaciones que la Ley les impone, a fin de conseguir la mayor rebaja posible en los impuestos que gravan a los contribuyentes.

Ingresos

3.ª Los ingresos por intereses de inscripciones de bienes de propios, Caja de depósitos y obligaciones de ferrocarriles que posean las Corporaciones municipales, han de presupuestarse deducido ya el descuento ó contribución que estableció la Ley de 27 de Marzo de 1900, pues lo contrario equivaldría a figurar un ingreso ficticio prohibido por la Real orden de 15 de Febrero de 1890.

4.ª Los Ayuntamientos cabeza de partido judicial consignarán precisamente en sus presupuestos de ingresos una cantidad igual al gasto que haya de hacerse por atenciones de la cárcel del partido para dar cumplimiento a lo ordenado por Real orden de 8 de Agosto de 1861 y circular de 10 de Julio de 1881, debiendo llevarse la contabilidad de estos fondos englobada con la municipal, sin necesidad de llevar otra especial por tal concepto.

5.ª La Real orden de 7 de Septiembre de 1883 dispuso que en los presupuestos municipales se consignara cantidad suficiente para suministros al Ejército y Guardia civil, y por consiguiente en el capítulo 3.º de ingresos se presupuestará la misma cantidad que figura en el 9.º de gastos, para cumplir esta obligación.

6.ª También figurará como ingreso el importe de los aprovechamientos forestales sobrantes de los que los vecinos hayan de aprovechar en común, con arreglo a lo que

resulte de los planes formados por el Cuerpo de Montes.

7.ª Y en general han de figurar todas las rentas de las propiedades que pertenezcan a las Corporaciones, sin que pueda hacerse efectiva cantidad alguna por este concepto, que no conste expresamente en el presupuesto.

8.ª Los pueblos que tengan sobrantes de recargos sobre contribución después de cubrir las obligaciones de primera enseñanza, los consignarán en el capítulo 7.º, artículo 6.º de ingresos, del presupuesto ordinario, para conseguir la debida uniformidad. Estos ingresos consistirán en la misma cantidad que figura el año actual por el expresado concepto, puesto que no habiéndose publicado los cupos del año 1904 no es posible fijarla con exactitud.

9.ª Los pueblos que tengan necesidad de utilizar arbitrios extraordinarios para nivelar sus presupuestos cuidarán de instruir los expedientes necesarios y de remitirlos a este Gobierno en unión de dichos presupuestos para darles la tramitación correspondiente.

Gastos

10. Además de los que establece como obligatorios la Ley Municipal, hay otros creados por disposiciones especiales que igualmente obliga a su inclusión en presupuesto sin que pueda tolerarse su omisión. Cuéntanse entre ellos, el de suministros para el Ejército; el pago a la Hacienda por lo que le corresponde por aprovechamientos forestales; 10 por 100 por el impuesto de pesas y medidas; 10 por 100 sobre los contratos para el suministro de luz eléctrica y otros que sería largo enumerar por las distintas circunstancias que concurren en cada localidad. Un estudio detenido de estas obligaciones por parte de las Corporaciones, hará que no se omita ninguno de estos gastos, lo cual motivaría la devolución de los presupuestos para su reforma.

11. Especial cuidado han de poner las Corporaciones en presupuestar también en los adicionales las diferencias que pueda haber entre lo que hubieren consignado en los ordinarios corrientes para pagar las cuotas de contingentes carecario y provincial, así como lo repartido

para atender a los gastos de extinción de filoxera, y lo que se le haya señalado por estos conceptos en los repartimientos girados y publicados con posterioridad a la formación de dichos presupuestos.

12. En los pueblos donde los recargos sobre las contribuciones no alcanzan a cubrir el importe de las obligaciones de primera enseñanza, se consignará la diferencia en los presupuestos ordinarios en el capítulo 9.º, artículo 6.º de gastos, como uno de los obligatorios, según previno la Real orden de 16 de Diciembre último, sin hacer operaciones de deducción en los recargos sobre consumos, lo cual es inadmisibile, pues sólo conduce a entorpecer la contabilidad. Esta diferencia será la misma que figura en los presupuestos vigentes, porque no habiéndose publicado los cupos para el año 1904 no es posible fijarla con exactitud.

13. Los Ayuntamientos tendrán presente que no deben consignar en sus presupuestos cantidad alguna para pagar obligaciones de personal y material de Escuelas por haber pasado éstas a ser de cargo del Estado, pero es obligatorio el presupuestar el importe de los alquileres de las casas de los Profesores y el de los locales de las Escuelas, donde no los tuvieren propios. Además tienen facultad para consignar lo que estimen conveniente como aumentos voluntarios para el fomento de la enseñanza, y tanto lo uno como lo otro debe figurar en el capítulo 4.º de gastos en los epígrafes correspondientes.

14. Uno de los defectos que se ha venido notando en los presupuestos de esta provincia, es el de que no se han cuidado los Ayuntamientos de que las cantidades que en ellos figuran correspondan exactamente a los epígrafes del modelo oficial; así es que obligaciones de Beneficencia, por ejemplo, las hacían figurar en gastos de Ayuntamiento; otras que corresponden a Instrucción pública las presupuestaban en cargas, etc. Es necesario de todo punto que esa costumbre desaparezca y que los gastos y los ingresos correspondan a los epígrafes del presupuesto. Si en alguno de los capítulos no lo hubiere apropiado, se aumentará, a fin de que convinga con la índole del gasto ó ingreso que lo origine.



República Española

Ministerio de Fomento

Arroyo del Puerco

Otro defecto también muy generalizado es el de emplear modelo anticuado ó no conforme á la oficial, publicada por Real orden de 10 de Abril de 1888. Encargo muy especialmente á los Ayuntamientos eviten este defecto, que será motivo de devolución de los presupuestos, cumpliendo con lo que en dicha Real orden se determina.

Documentos de que constan los presupuestos

La ya mencionada Real orden de 10 de Abril de 1888 y la de 22 de Febrero de 1892 marcan detalladamente los documentos que son necesarios para hacer el examen de los presupuestos con el debido conocimiento, los cuales deben acompañarse sin omitir ninguno.

Presupuesto ordinario

—Ejemplar del presupuesto con arreglo al modelo oficial.
—Resumen del mismo por capítulos.

—Estado comparativo con el presupuesto anterior y resumen del estado comparativo.

—Certificación de los ingresos realizados en el último presupuesto liquidado.

—Idem de las láminas de bienes de propios y de las acciones de ferrocarriles que posean, con expresión de su valor nominal y renta que produzcan.

—Carpeta general de ingresos por capítulos.

—Idem id. id. de gastos por id.
—Carpeta parcial para cada capítulo de gastos é ingresos.

—Una relación detallada por cada artículo, cuidando de no englobar en ellas cantidades que correspondan á ingresos ó gastos distintos. Ha de expresarse con toda separación partida por partida y con todo detalle y claridad el objeto que la motiva. Estas relaciones que son las que forma la Comisión de Hacienda, han de venir autorizadas, por los individuos que la componen, no siendo admisibles las que vengan en otra forma.

—Certificación literal del acta de discusión y aprobación del presupuesto por la Junta municipal.

—Y copia literal certificada del mismo presupuesto.

Presupuesto adicional

—Liquidación general del presupuesto correspondiente al año anterior.

—Pliegos de observaciones respecto á los aumentos y bajas.

—Relaciones de deudores y acreedores.

—Certificaciones de los sobrantes que resultaren en 30 de Diciembre y 30 de Junio y certificación del acta de arqueo de esta última fecha.

—Ejemplar del presupuesto adicional con arreglo al modelo oficial.

—Resumen general del mismo presupuesto.

—Carpeta general de ingresos por capítulos.

—Idem id. de gastos.

—Carpeta parcial para cada capítulo de gastos é ingresos.

—Relaciones detalladas por artículos de gastos é ingresos, teniendo presente la advertencia que se hace respecto á estas relaciones al hablar del presupuesto ordinario.

—Presupuesto refundido donde constan las consignaciones del ordinario, del adicional y del extraordinario, si lo hubiere.

—Resumen general del presupuesto refundido.

—Certificación literal del acta de

discusión y aprobación del presupuesto por la Junta municipal.

—Y copia literal del mismo presupuesto.

Reintegro

La vigente Ley del Timbre y disposiciones complementarias sólo exigen un timbre móvil de 10 céntimos en la certificación del acta de discusión y aprobación del presupuesto. Por consiguiente cuidarán los señores Alcaldes y Secretarios que los expresados documentos vengán reintegrados para evitar entorpecimientos.

De nuevo encargo á los Ayuntamientos que remitan los presupuestos en la época fijada, para evitar-me la adopción de medidas de rigor, depresivas para las Corporaciones y sensibles para mí.

Cáceres 8 de Agosto de 1903.—El Gobernador, SANTIAGO JALÓN.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL de Cáceres

La Comisión provincial, ha aprobado la siguiente distribución de fondos con arreglo á lo prevenido en la Ley.

Cáceres 5 de Agosto 1903.—El Vicepresidente, José Rosado.—P. A., el Secretario, M. Tuñón.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Septiembre de 1903

DISTRIBUCIÓN mensual de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, por el 93 del Reglamento para la ejecución de dicha ley por los preceptos de la Real orden de 30 de Julio de 1883 y la regla 10.ª de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1836.

Capítulos	Ptas. Cts.
1 Administración provincial	6967 29
2 Servicios generales	2104 16
3 Obras obligatorias	2134
5 Instrucción pública	2187
6 Beneficencia	17419 86
7 Corrección pública	3346 95
8 Imprevistos	333 33
12 Otros gastos	21561
TOTAL GENERAL	56053 59

Cáceres 1.º de Agosto de 1903.—El Contador de fondos provinciales, Gregorio Crehuet del Amo.

Aprobada la distribución de fondos que antecede.

Cáceres 5 de Agosto 1903.

—Durán.—Es copia.—Gregorio Crehuet del Amo.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA Provincia de Cáceres

Anuncio

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de contribuciones de esta provincia que á continuación se expresan, se anuncia en el "Boletín Oficial," á fin de que los aspirantes á su desempeño, puedan solicitarlas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación, obligándose á prestar las fianzas equivalentes al 20 por 100 del tipo medio del total importe de los valores que resulten á realizar en la Zona en el último quinquenio y á constituir las en metálico ó papel del Estado al tipo medio de cotización del mes anterior, según disponen los artículos 7 al 11 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones y procedimientos contra deudores de 26 de Abril de 1900.

Recaudaciones vacantes

Zona de Alcántara

Premio de recaudación, 1'30 por 100.

Zona de Jarandilla

Premio de recaudación, 3'20 por 100.

Zona de Coria

Premio de recaudación, 3 por 100.

Tercera zona de Plasencia

Premio de recaudación, 3 por 100.

Segunda zona de Trujillo

Premio de recaudación, 2 por 100.

Lo que se anuncia en el "Boletín Oficial," para conocimiento del público.

Cáceres 1.º de Agosto 1903.—El Tesorero de Hacienda, Felipe Pérez Ceballos.

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE CACERES

Enseñanza no oficial

ANUNCIO

Se convoca por el presente anuncio á los que en el mes de Septiembre próximo aspiren á dar validez académica en este Instituto á los estudios que se cursan en el mismo y de los que en él pueden aprobarse.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría del mismo, en los días laborables del 16 al 31 de Agosto actual, desde las nueve á las trece horas de dichos días.

No se admitirán instancias sin la exhibición de la cédula personal del interesado, expedida en el presente año, así como si careciera de la firma de puño y letra del interesado.

Las instancias se dirigirán al señor Director de este Establecimiento, expresando literalmente el nombre y apellidos del aspirante, pueblo de su naturaleza y edad.

Al entregar la instancia para dar validez académica á estudios NO OFICIALES, presentará el aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de la cédula corriente, que identifiquen la persona y firma de aquél, á satisfacción de la Secretaría de este Instituto.

El Jefe de esta Secretaría, en el que haya de hacerse la identificación, podrá no admitir los testigos presentados y el aspirante los sustituirá con otros que cumplidamente satisfagan á aquél.

Para mayor facilidad le serán entregados gratuitamente en la portería del mismo, impresos con la fórmula de las instancias á que deben ajustarse.

El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes, sobre estos alumnos, se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas en la forma siguiente:

Por cada asignatura de cada año del Bachillerato de que hayan de examinarse, satisfarán los alumnos 4 pesetas por derechos de matrícula, en papel de pagos al Estado y timbre móvil, más otras 4; 2 en metálico y 2 en papel de pagos por derechos académicos, y 2 pesetas con 50 céntimos por derechos de formación de expediente, y dos móviles por cada asignatura.

La justificación de estudios hechos en otros Establecimientos, se hará por medio de certificaciones oficiales que los interesados solicitarán de los mismos con la debida anticipación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 8 de Agosto de 1903.—El Director, Manuel Castillo.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Trabajos Estadísticos

PROVINCIA DE CACERES

Nacimientos y defunciones que han ocurrido en esta capital durante el mes de Julio.

Nacidos vivos

Legítimos	31
Illegítimos	5

Total 36

Nacimientos por 1.000 habitantes	2'13
--	------

Nacidos muertos

Legítimos	2
Illegítimos	7

Total 2

Defunciones ocurridas por

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	1
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	2
Grippe	1
Tuberculosis pulmonar	3
Tuberculosis meningea	1
Meningitis simple	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	3
Enfermedad orgánica del corazón	1
Pneumonia	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio	1
Catarro gástrico	1
Diarrea y enteritis	1
Diarrea en menores de dos años	8
Nefritis y mal de Bright	3
Debilidad congénita y vicios de conformación	4
Muerte violenta	1

Otras enfermedades.....	14
Enfermedades mal definidas.....	2
Total...	50

Defunciones por 1 000 habitantes..... 2:95

Cáceres 10 de Agosto de 1903.—
El Jefe de los trabajos, Pío Agustín Rivas

En la "Gaceta de Madrid," número 214, correspondiente al día 2 de Agosto de 1903, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Serán castigados con multa de 5 á 50 pesetas, y subsidiariamente con arresto de uno á diez días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores cuyos hijos ó pupilos menores de dieciséis años que estén á su cargo fuesen detenidos por hallarse mendigando, vagando ó pernoctando en paraje público.

2.º Las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sean ó no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Art. 2.º Serán castigados con multa de 50 á 125 pesetas y arresto de diez á treinta días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores que maltratasen á sus hijos ó pupilos menores de dieciséis años para obligarles á mendigar, ó por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad.

2.º Los padres, tutores ó guardadores que entreguen sus hijos ó pupilos menores de dieciséis años á otras personas para mendigar.

Art. 3.º Si la entrega fuese mediante precio, recompensa ó promesa de pago, se les castigará con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1 250 pesetas. En esta penalidad incurrirán también los que con ellos se hubieren concertado ó procurado el pacto.

Art. 4.º Cuando los padres ó tutores sean castigados por tercera vez con arreglo á los artículos 1.º y 2.º, ó dos veces con sujeción al art. 3.º, ó por virtud de aquéllos y éste, la condena llevará consigo la suspensión del derecho de los padres ó tutores á la guarda y educación de los menores, y el ingreso de éstos en un Establecimiento de beneficencia, donde serán guardados y educados.

La suspensión durará dos años, pudiendo cesar antes ó prorrogarse por mayor tiempo, si así lo determina el Tribunal que fuere competente para entender en los casos á que se refiere el art. 171 del Código civil, previo informe del Jefe del Establecimiento donde estuviere el menor, acerca del estado de su educación, y con audiencia del Ministerio Fiscal.

Si durante este tiempo cambiasen las condiciones de la representación legal del menor, podrá el propio Tribunal confiar su guarda y educación á las personas llamadas á esta representación, siempre que ofrezcan garantías bastantes de cumplir tales deberes.

Art. 5.º Los agentes de la Autoridad deberán detener á los menores de dieciséis años que mendiguen, vaguen ó pernocten en paraje público, solos ó acompañados por personas mayores.

Cualquiera persona podrá detener á los menores de dieciséis años que mendiguen en la vía pública, siempre que los entreguen inmediatamente á los agentes de la Autoridad.

Los agentes conducirán los detenidos al local destinado al efecto, donde estarán con la separación conveniente hasta que sean devueltos á sus guardadores ó trasladados á un Establecimiento benéfico.

La Autoridad gubernativa, previas las averiguaciones oportunas, acordará la corrección que sea de su competencia y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente si procediese ulterior responsabilidad.

Los detenidos podrán ser entregados á sus padres ó guardadores tan pronto como éstos los reclamen y se presten á cumplir la responsabilidad en que hubieren incurrido ó presenten fiadores que ofrezcan garantía suficiente.

Los padres ó guardadores que larán exentos de responsabilidad si demuestran satisfactoriamente que hicieron cuanto debieron y pudieron para evitar el acto que motivó la detención del menor.

Art. 6.º Los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres por fallecimiento de éstos, ó por imposibilidad absoluta de mantenerlos, ó por aplicación del art. 4.º de esta Ley, serán sustentados y educados en los Establecimientos de Beneficencia que existan en el Municipio ó en la provincia de donde sean naturales, según las disposiciones de la legislación general del Ramo y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y educación de huérfanos y desamparados.

Podrán también los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales concertarse con las Sociedades ó Instituciones particulares protectoras de la infancia, constituidas legalmente, para la prestación de este servicio, mediante una subvención ó el abono de pensiones.

Art. 7.º Las responsabilidades que establece el artículo 1.º se harán efectivas por los Alcaldes ó Gobernadores civiles, indistintamente; las establecidas en el art. 2.º, por los Jueces municipales, y las del 3.º, por los Jueces de instrucción y Audiencias provinciales.

Las Autoridades gubernativas y judiciales encargadas del cumplimiento de esta Ley remitirán al Juzgado de primera instancia á quien corresponda los testimonios necesarios para hacer efectiva, en su caso, la suspensión de la patria potestad.

Art. 8.º El Gobierno dictará las reglas oportunas para el ejercicio de la acción protectora del Estado sobre los niños abandonados, á fin de asegurar la eficacia de la presente Ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales Juiciales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

INSTRUCCION GENERAL

SANIDAD PÚBLICA

TITULO IV

§ V

Mercados, mataderos y edificios insalubres

(CONTINUACION)

CAPITULO X

SANIDAD E HIGIENE PROVINCIAL

Art. 146. Son funciones confiadas á la Sanidad provincial, además de la vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados á la municipal, las siguientes:

1.º El cuidado y sostenimiento de los servicios de vías públicas, de suministro y conducción de aguas, y de construcción y reparación de Establecimientos que dependan de la Administración provincial.

2.º La higiene y régimen sanitario, en general, de los Hospitales y Asilos sostenidos ó subvencionados por fondos provinciales.

3.º La de Establecimientos de enseñanza que tengan el mismo carácter.

4.º La de los edificios de reunión y espectáculos de propiedad de la Diputación provincial.

5.º La vigilancia de los expósitos, de su lactancia y régimen, dentro y fuera de los Establecimientos.

6.º La higiene y vigilancia de la prostitución en las capitales de provincia, con organización del personal afecto á este servicio.

El modo de cumplir estos deberes que le son atribuidos, se marcarán con un Reglamento redactado por la Junta provincial de Sanidad, y aprobado por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallen los servicios que no sean objeto de Reglamentos especiales.

Art. 147. Las Juntas provinciales de Sanidad procurarán en su Reglamento concordar las prescripciones aplicables á los diferentes Municipios con las que éstos adopten en los respectivos Reglamentos municipales; pero los relativos á enfermedades epidémicas, infecciosas y á los medios de combatirlas, serán las mismas para todos los pueblos, y acomodadas á las disposiciones de esta Instrucción.

CAPITULO XI

Servicios generales de Sanidad

§ I

Sanidad exterior

Art. 148. Continúa vigente el Reglamento de 30 de Octubre de 1899 en todo lo que se refiere al régimen sanitario de procedencias exteriores, en casos ordinarios y extraordinarios de epidemias, por los puertos marítimos y por las fronteras de tierra. El Gobierno proveerá con urgencia á la instalación definitiva del material y los medios de defensa que en el mismo Reglamento se prescriben, debiendo hallarse dispuesto para las contingencias y peligros procedentes del exterior.

Art. 149. El Real Consejo de Sanidad revisará los escalafones del personal, confiados á su incumbencia por el referido Reglamento, y el Inspector de Sanidad exterior procederá á su publicación inmediata, así como á la previsión de los cargos que deben obtenerse por examen ó concurso, exigiendo con todo rigor

las condiciones prescritas en dicho Reglamento.

Para la formación de los escalafones, y para los concursos no tendrán validez los nombramientos y promociones posteriores á la publicación del Reglamento de 1899, que no resulten ajustados á las condiciones en él prescritas.

Art. 150. Las modificaciones á que las conferencias y conciertos internacionales ob iguen al Gobierno español respecto al régimen sanitario de puertos y fronteras, deberán ser publicadas por la Inspección de Sanidad exterior en la "Gaceta," y comunicadas inmediatamente á los Directores de Inspecciones Sanitarias y Médicos habilitados de puertos.

Los emolumentos y derechos á que dé ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, sólo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, ó los Inspectores especiales, si los hubiere, crean necesario un análisis pericial de las referidas sustancias.

Art. 151. Corresponde á la Inspección general de Sanidad exterior la higiene de los caminos de hierro con especialidad la de la conducción por ellos de animales y ganados. Una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad contendrá las reglas á que esta higiene debe ajustarse y la forma de efectuar su inspección en las estaciones, docks y almacenes, material movable y desinfección del destinado á viajes y á transportes de ganados.

CAPITULO XII

EPIDEMIAS Y EPIZOOTIAS

Art. 152. Las enfermedades epidémicas y las epizootias, previo informe detallado de la Real Academia de Medicina se clasificarán, en dos grupos:

1.º Las exóticas de importación, y las de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad; y

2.º Las que significan exacerbación epidémica ó reaparición de males ó infecciones, que periódica ú ocasionalmente se presentan en nuestros climas.

La declaración de existir epidemia del primer grupo en una localidad, corresponde al Gobierno, y deberá procederla:

1.º Comunicación del Inspector municipal de Sanidad al provincial, y de éste al general, de haberse advertido casos calificados por él, ó que antes lo hayan sido por otro Médico, como de la enfermedad cuya forma epidémica se sospecha.

(Continuará.)

JUZGADOS

CACERES

Don Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día diez y nueve de Mayo último, fué encontrado el cadáver de Faustina López Sánchez, en su domicilio calle del Adarve de Santa Ana, de esta población, dejando como parientes más inmediatos á sus sobrinos carnas, Baldomero, Saturia y Encarnación Mirón López, el primero vecino de esta ciudad y las demás de la de Babajoz; y no habiendo sido hallado el domicilio de estas dos últimas á pesar de haberse librado exhortos á dicha ciudad, se

ha acordado se publique el presente en la "Gaceta de Madrid," y "Boletín Oficial," de esta provincia, al objeto de que en el término de diez días, desde la inserción, comparezcan las Surtida y Encarnación Mirón López, ante este Juzgado, á hacerse cargo de los bienes dejados por referida finada; apercibidas que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cáceres á primero de Agosto de mil novecientos tres.—G. Cardenal.—Por mandado de su señoría, Marcelino Basero.

Don Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama al sujeto que en la tarde del día veintinueve de Mayo próximo pasado, abandonó en las inmediaciones de la Aduana de Valencia de Alcántara, al ser perseguido por la fuerza de Carabineros, un bulto que contenía seis kilogramos café molido, cuyo sujeto, que no consta su nombre, es joven, de estatura mediana y vestía traje claro; para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por referido hecho; apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo excito al celo de las autoridades é individuos de la policía judicial, para que practiquen gestiones encaminadas á averiguar quién sea el sujeto de referencia y cuál su actual paradero, y si lo consiguieren, se sirvan comunicarlo á este Juzgado por el medio más rápido posible.

Dado en Cáceres á tres de Agosto de mil novecientos tres.—G. Cardenal.—De orden de su señoría, Julián Rodríguez.

HOYOS

Don Mariano Alonso Merino, Juez de instrucción del partido de Hoyos.

Por el presente edicto, que aparecerá inserto en el "Boletín Oficial," de la provincia, hago saber: Que el día veintisiete de Agosto venidero, de diez á doce de su mañana, ante el Juez municipal de Eljas y en los estrados de este Juzgado, se celebrará la segunda y doble subasta de los bienes que por nota se expresarán á continuación, como embargados á Teodoro Blanco López, para pago de las costas á que fué condenado por la causa que se le siguió por lesiones á Faustino Rodríguez, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, y con la advertencia de que los gastos que se originen, así para la inscripción de dichos bienes en el Registro de la Propiedad, como por la escritura ó escrituras que se otorguen, serán de cuenta de los rematantes.

Dado en los Hoyos á treinta y uno de Julio de mil novecientos tres.—Mariano Alonso.—Por su mandado, Ciriaco González.

Nota de los bienes embargados á Teodoro Blanco López, en término de Eljas.

Una casa situada en la calle del Castillo, en Eljas, compuesta de dos pisos altos, ocupa de sitio cuarenta metros cuadrados; linda por la derecha con calleja; izquierda, con Va-

lentin Calixto, y trasera, con corral de Benito González; valuada en mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Una tierra murada, de treinta y dos áreas y veintidós centáreas al sitio de Repesita término de Eljas; linda Naciente, Escolástico Carrasco; Mediodía, Inocente Pérez; Saliente, Ruperto Moreno y Poniente, camino; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra tierra con siete olivos á la ribera, en dicho término; linda Naciente, Antero Flores; Mediodía, Aquilino Rivas; Saliente, Lorenzo Sánchez, y Poniente, Juan Rojo Calixto; valuada en cuarenta pesetas.

Otra tierra abierta de regadío, al mismo sitio y término, con cuatro olivos en ocho áreas; linda Naciente, Vicente Alemán; Mediodía, Bonifacio Carrasco; Saliente, Anacleto Flores, y Poniente, molino viejo; valuada en setenta y cinco pesetas.

Una huerta regadío, al mismo sitio y término, que linda por Naciente y Mediodía, con Aniceto Moreno; Saliente, Nicasio Rojo, y Poniente, Salustiano Martín; valuada en cien pesetas.

Siete olivos en ocho áreas á la Noria, en dicho término; linda Naciente y Saliente, Aniceto Moreno; Mediodía, Liborio González, y Poniente, Trifón Sánchez; valuados en noventa pesetas.

Una tierra centenera, de sesenta y cuatro áreas, al sitio de la Ribera, en dicho término; linda Naciente, herederos de Joaquín Sánchez; Mediodía, Valentín Moreno; Saliente, Pedro Sánchez, y Poniente, Pedro Ramos; valuada en setenta y cinco pesetas.

Otra tierra centenera de igual cabida que la anterior, al sitio del Envallado, en dicho término; linda Naciente, camino; Mediodía, Pedro Sánchez; Saliente, Domingo Pacheco, y Poniente, Domingo Sánchez; valuada en setenta y cinco pesetas.

Otra tierra centenera de sesenta y cuatro áreas, al sitio del Pozo del Rey, en dicho término; linda Naciente, Alejo Ramos; Mediodía y Poniente, don Rafael Joaquín Acosta, y Saliente, regato; valuada en cien pesetas.

Otra tierra, su cabida una hectárea á la Hojehonda, en dicho término; linda Naciente, Mateo Sageras; Mediodía, Gerónimo Sánchez; Saliente, María Flores, y Poniente, otra de Teodoro Blanco; valuada en cuatrocientas pesetas.

Veintiséis olivos, su cabida quince áreas, al mismo sitio y término; linda Naciente, Mateo Sageras; Mediodía y Poniente, Ramón Sánchez, y Saliente, Teodoro Basco; valuados en doscientas veinticinco pesetas.

Diez y seis olivos, su cabida doce áreas, á la Ramira, en dicho término; linda Naciente, Gregorio Bellanco; Mediodía, camino; Saliente, Pedro Ramos, y Poniente, Segundo Carrasco; valuados en cuarenta pesetas.

Una tierra murada, su cabida treinta y dos áreas, á la Peña Andrea, en dicho término; linda Naciente, León Rodríguez; Mediodía y Poniente, camino, y Saliente, Luciano Moreno; valuada en ciento cincuenta pesetas.

Una tierra con siete olivos, su cabida veinte áreas, á la Lavandera, en dicho término; linda Naciente, camino; Mediodía, Valentín Calixto; Saliente, Teresa Flores, y Poniente, don Vicente Alemán; valuada en sesenta pesetas.

Cuatro peonadas de viña á la Machín, en dicho término; linda Naciente, María Nieves; Mediodía, Ani-

ceto Moreno; Saliente, Anastasio Rivas, y Poniente, Julián Domínguez; tasadas en cien pesetas.

Veintinueve olivos á la Lavandera, en dicho término; linda Saliente, Isidoro Noche; Mediodía, Martín Moreno; Poniente, Gregorio Rivas, y Norte, Teodoro Blanco; tasadas en trescientas pesetas.

Una tierra murada, su cabida cincuenta áreas, á San Miguel, en dicho término; linda Saliente, con don Esteban Silva; Mediodía, calleja; Poniente, Florentina Banco, y Norte, don Rafael Joaquín Acosta; valuada en trescientas pesetas.

Cinco olivos con cuatro áreas al Pozo de la Caldera, en dicho término; linda Naciente, Agustín Casado; Saliente y Mediodía, Bautista Moreno, y Poniente, Hilario Vaquero; valuados en veinticinco pesetas.

Dos peonadas de viña al sitio de la Cruz de las Animas, en dicho término; linda Naciente, camino; Mediodía, Aniceto Moreno; Saliente, Domingo Rivas, y Poniente, José Vaquero; valuadas en cincuenta pesetas.

Un olivo murado con un criadero regadío á la Machín, en dicho término; su cabida cuatro áreas; linda Naciente y Poniente, camino; Mediodía, Nieves Sánchez, y Saliente, Gregorio Bellanco; valuado en veinticinco pesetas.

Una tierra de cincuenta y ocho áreas á los Puentes, en dicho término; linda Naciente y Poniente, Aniceto Moreno, y Mediodía y Saliente, camino; tasada en cincuenta pesetas.

Una cuadra á la calle del Castillo, en Eljas, número once, con su corto tinajero; linda por la derecha y espalda, con dicha calle, y por la izquierda, con Pablo Martín; valuada en seiscientos veinticinco pesetas.

Una tierra murada á los Valles fríos, en dicho término, su cabida una hectárea; linda Naciente, Bernabé Blanco; Mediodía, Pedro Flores Patricio; Saliente, Nicolás Sánchez, y Poniente, Inocente Moreno; tasada en trescientas pesetas.

Otra tierra de una hectárea, á los Ramos de Patudo, en dicho término; linda Naciente, camino; Mediodía y Saliente, Manuel Martín, y Poniente, Aniceto Moreno; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra tierra murada de dos hectáreas á los Pelones, en dicho término; linda Naciente, Nicasio Rojo; Mediodía, camino; Saliente, Raimundo Moreno, y Poniente, Plácida Pérez, valuada en quinientas pesetas.

Hoyos, fecha ut supra.—González.

ALCALDÍAS

CACERES

Anuncio

El Excmo. Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día de ayer, y en virtud de lo que dispone el art. 13 del Reglamento de Consumo, se sirvió acordar un arbitrio módico, sobre especies no comprendidas en la tarifa del Tesoro, para con su producto cubrir en parte el déficit del presupuesto de 1904.

Lo que se anuncia al público para que las personas á quienes pueda afectar dicho arbitrio, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á examinar la tarifa y producir en su contra, dentro del plazo de quince días, las reclamaciones que estimen convenientes, de conformidad con lo que preceptúa la regla

tercera de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Cáceres 6 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Juan J. de la Riva.

MIAJADAS

Servicio de alumbrado público

El día 23 de Septiembre próximo, de once á doce, tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales y bajo mi presidencia, con asistencia del señor Regidor Síndico y del Notario residente en esta población, don Constantino Martínez Cuesta, ó el que legalmente le sustituya, el remate en pública subasta del alumbrado público por fluido eléctrico, bajo el tipo anual de siete mil pesetas, seiscientas cincuenta y dos por instalación de ciento setenta y cinco lámparas de diez bujías, y cuatrocientas cincuenta por reposición de las que con el uso ó por cualquier otra causa se inutilicen.

Al efecto, y desde esta fecha, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, con arreglo á las cuales deberán hacerse las proposiciones por escrito en papel de la clase once y en pliego cerrado, según el modelo adjunto, previo depósito provisional de trescientas cincuenta pesetas, ó sea el cinco por ciento de la cantidad presupuesta, siendo luego obligación del que resulte mejor postor, á quien el Ayuntamiento haga la adjudicación definitiva, consignar en calidad de fianza la suma de setecientas pesetas ó diez por ciento de aquélla en que tuviera lugar el remate.

La duración del contrato será de cinco años á contar desde primero de Enero próximo, ó antes si fuere posible hacer con tiempo la instalación, y el Ayuntamiento pagará por trimestres vencidos el precio del contrato, cuyas condiciones han permanecido al público por quince días sin reclamación alguna, en cuya virtud han sido aprobadas por la Junta municipal.

Y finalmente, esta Alcaldía designa á don Modesto Crespo Michel, Letrado residente en Trujillo, para el bastanteo de poderes de que trata el artículo 15 de la Instrucción de 26 de Abril de 1903, y se advierte que los pliegos cerrados de proposiciones pueden presentarse desde hoy hasta el 27 de Septiembre inclusive en la Secretaría municipal, acompañando la carta de pago del depósito provisional.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las Sociedades ó personas que deseen interesarse en la subasta.

Miajadas 7 de Agosto de 1903.—El Alcalde, M. Fuentes.—El Secretario interino, Antonio Mesa.

Modelo de proposición

Don Fulano de Tal, vecino de ..., y con las demás circunstancias que acredita en la adjunta cédula personal y poder adjunto también, (esto si lo hace en representación de otra persona) habiendo visto en el "Boletín Oficial," de esta provincia, el pliego de condiciones para el servicio del alumbrado eléctrico en la villa de Miajadas, se compromete á prestarlo exacta y cumplidamente por la cantidad de..., pesetas y bajo las condiciones facultativas y económicas consignadas en el expresado pliego.

Fecha y firma.

Tip. "La Minerva," de Serafina Rojas